

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 220007932-2, RIT N° 252-2022 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, condenó a **PAOLA ANDREA ROJAS PASTÉN**, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, ejecutado en grado de consumado y cometido el día 07 de julio de 2022, en la comuna de Coquimbo.

La misma sentencia condenó, además, a Nathaly del Pilar Torres Pastén, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, como autora del mismo ilícito.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a Rojas Pastén, en tanto que la impuesta a Torres Pastén, fue sustituida por la de Libertad Vigilada Intensiva, condenándose a ambas sentenciadas al pago de las costas de la causa.



En contra de esa decisión, la defensa de la sentenciada Paola Andrea Rojas Pastén interpuso recurso de nulidad, que fue conocido en la audiencia pública de veintisiete de noviembre pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa de la sentenciada Rojas Pastén alega en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido de manera sustancial, la garantía fundamental del debido proceso legal y el derecho a no autoincriminación, reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al artículo 302 del Código Procesal Penal.

Refiere que al prestar declaración en el juicio, la coacusada Nathaly Torres Pastén, hermana de su defendida, no fue advertida por el Tribunal acerca de la facultad que le asiste de abstenerse de prestar declaración por el vínculo de parentesco que les une, advertencia que tampoco fue realizada a su defendida, omisión que configura una infracción a la garantía del debido proceso y al derecho a no auto incriminarse, en los términos denunciados, las que califica de sustancial, desde que de la lectura del fallo impugnado se desprende que la declaración de la coacusada Nathaly Torres Pastén permitió al tribunal adquirir convicción para condenar a su representada de los cargos dirigidos en su contra.

En subsidio, alega la causal de erogación prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra d) y 297 del mismo



Código, por haberse infringido los principios de la lógica en la valoración de la prueba.

Sobre el particular, refiere que el Tribunal estableció la participación de ambas acusadas respecto al total de la droga incautada en el domicilio ubicado en calle Dinamarca sin número, de la comuna de Coquimbo, atribuyéndole a su representada la calidad de moradora de ese lugar, pese a que su residencia se encuentra ubicada en calle Juan Francisco Mancilla N° 430 de la misma comuna; y que la imputada se encontraba sólo de paso en el domicilio de su hermana, al momento en que fue realizado el procedimiento policial, por lo que no le es atribuible la posesión de la totalidad de la droga incautada en ese lugar, sino sólo la droga que portaba consigo.

Refiere que, tanto en el auto de apertura como en la acusación formulada en su contra, su representada fue individualizada con un domicilio distinto a aquél donde fue encontrada la droga, circunstancia que fue ratificada con el mérito de su declaración en juicio oral y la copia de escritura de compraventa del inmueble correspondiente a su domicilio (calle Juan Francisco Mancilla N° 430, Coquimbo), extendida a su nombre e inscrita a fojas 3192 N° 1657 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, correspondiente al año 2018.

Además, su defendida indicó que vivía en este último lugar con su pareja y sus cuatro hijos, no encontrándose en el inmueble registrado ningún elemento que evidenciara que en él residía su representada o su grupo familiar, o al menos la hija que la acompañaba al momento de efectuarse la entrada y registro del domicilio objeto del procedimiento.



Por lo anterior, solicita se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia impugnada, respecto a la acusada Paola Andrea Rojas Pasten, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso, la defensa rindió la prueba ofrecida y aceptada para acreditar las causales del recurso, consistente en reproducción parcial de la declaración prestada en juicio por las acusadas Nathaly Torres Pastén y Paola Rojas Pastén, la que no fue objetada ni observada por el representante del Ministerio Público, luego de lo cual se formularon los alegatos de rigor.

3º) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que:

“Que el día 07 de julio de 2022, a las 15:10 horas aproximadamente, en virtud de una orden judicial de entrada y registro, personal de Carabineros ingresó al domicilio ubicado en pasaje Dinamarca sin numeración visible, San Juan, comuna de Coquimbo, determinando que Nathaly del Pilar Torres Pastén y Paola Andrea Rojas Pastén poseían y guardaban a fin de traficar un total de 392,04 gramos netos de cocaína base y de 248,93 gramos netos de marihuana, droga dosificada y guardada en 1.191 envoltorios de papel y en 28 bolsas de nylon, además de diversos elementos para su dosificación, droga que fue incautada conforme al siguiente detalle:

En el sector del living, en el vano de la puerta de una pieza, lugar donde se encontraba Paola Andrea Rojas Pasten junto a su hija de 15 años de edad, ésta mantenía de forma oculta entre las vestimentas de la menor, la cantidad de 377



envoltorios de papel contenedores de 8,97 gramos netos de cocaína base, además de 902 dólares americanos y 5 mil pesos en dinero en efectivo; en un dormitorio mantenían un envoltorio de papel contenedor de 13,95 gramos netos de cocaína base, una bolsa de nylon con 92,34 gramos netos de cocaína base, una bolsa con 115 envoltorios de papel contenedores de 2,95 gramos netos de cocaína base, una bolsa de material sintético de color rojo contenedora de 24 bolsas de nylon que contenían 248,93 gramos netos de marihuana, además de las sumas de \$22.400 y de \$138.340 en dinero efectivo y una balanza digital de color gris sin marca; en un segundo dormitorio, mantenían, sobre un plato de loza, la cantidad de 77,99 gramos netos de cocaína base, dentro de un bolso tipo lonchero, 698 envoltorios de papel que contenían 27,92 gramos netos de cocaína base, una bolsa de nylon contenedora de 49,52 gramos netos de cocaína base, sobre un frigobar, una bolsa de papel con el logo de la marca Puma en cuyo interior mantenían una bolsa de nylon que contenía 118,40 gramos netos de cocaína base. En el sector del patio de la vivienda se incautó un cuaderno universitario de papel cuadriculado, además de múltiples trozos de papel recortado y dispuestos para la dosificación de la droga.”

4°) Que los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados, como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en los que participaron las acusadas Torres Pastén y Rojas Pastén, en calidad de autoras, en su modalidad de poseer y guardar sustancias ilícitas, sin contar con la competente autorización.



5°) Que, así entonces, el núcleo de lo debatido, en relación a la causal principal de nulidad, dice relación con la supuesta infracción a la garantía fundamental de debido proceso de la acusada Paola Rojas Pastén, por no haberse advertido a la coimputada Torres Pastén –hermana de aquélla- del derecho que le asistiría, previsto en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la causal subsidiaria, el vicio de nulidad se funda en la infracción a los principios de la lógica, al haberse concluido en la sentencia que la recurrente era residente o moradora del domicilio registrado, donde fue encontrada la sustancia ilícita incautada, sin que se haya dado cuenta de algún elemento que así lo indicara, en circunstancia que, en contrario, la imputada acreditó en juicio ser propietaria de un domicilio diverso, ubicado en la misma comuna, en el que reside junto a su conviviente y sus cuatro hijos.

6°) Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundado en la infracción a la garantía del debido proceso, esta Corte ha sostenido consistentemente, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en



los tribunales; que sean escuchados; que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes; en su caso, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

7°) Que esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los



derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

8°) Que, entrando al análisis de la causal principal invocada en el recurso, basta para desechar este alegato, la circunstancia que el eventual vicio que se reclama, afectó a una persona distinta de la imputada, la coacusada Nathaly Torres Pastén, quien no formuló cuestionamiento alguno a la actuación sino que, muy por el contrario, no recurrió en contra de la sentencia que también la condenó como autora del delito de tráfico, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión y afectación en los derechos de la enjuiciada recurrente.

El recurso de nulidad, como todo medio de impugnación de resoluciones judiciales, exige la existencia de agravio, esto es, un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, el que necesariamente debe afectar de manera directa a la recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude.

Dicho lo anterior, no es posible dar por afectadas las garantías del debido proceso cuando quienes tienen la titularidad y sí podrían alegar alguna perturbación en tal sentido, no han recurrido alegando la afectación de sus derechos fundamentales.

9°) Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente establecer que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena no ha incurrido en los reproches denunciados, desde que ha permitido a las acusadas manifestar libremente lo que creyeren conveniente respecto de la acusación formulada en su contra, cifiéndose a lo estatuido en los artículos 98 y 326 del Código Procesal Penal, luego de haber sido informadas de sus derechos y en presencia de su abogado defensor; no



resultando aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 302 del mismo Código, que establece la facultad de los testigos citados a declarar en el juicio oral y, por tanto, obligados a prestar declaración, a no hacerlo por los motivos personales que el referido precepto establece.

Por el contrario, el Código Procesal Penal reconoce al acusado, en tanto sujeto del proceso, un catálogo de facultades, derechos y garantías procesales desde el momento mismo en que se le atribuye participación en un hecho ilícito, posición que proviene de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia. Entre ellos, y en lo que importa a los cuestionamientos planteados en el recurso, se encuentra el derecho a guardar silencio (art. 93 letra g) del Código Procesal Penal); el de renunciar a éste derecho de manera libre y previamente informado (artículos 93 letra h), 135 y 195 del mismo Código); a declarar en presencia de su abogado defensor (artículos 91, 95 letra b) y 195, entre otros); a no prestar juramento de decir verdad y que su declaración solo sea entendida como un medio de defensa (art. 98 del mismo Código), todas garantías cuyo ejercicio no fueron objeto de reproches en el recurso.

10°) Que, en consecuencia, la infracción de garantías fundamentales denunciada como sustento de la causal principal de nulidad, no concurre en la especie, ya porque las trasgresiones alegadas no son sustanciales, sea porque no es sujeto del agravio o porque las mismas no se han configurado en la especie, por lo que esta sección del recurso será desestimada.

11°) Que, en lo referido a la causal subsidiaria hecha valer, resulta útil tener en consideración que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen



los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicar tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Así, entonces, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues aquélla cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye a la acusada, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidos los de la defensa de Rojas Pastén, los que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

12°) Que tal desenlace encuentra su sustento en la lectura de los motivos Octavo y Noveno del fallo, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, y las razones para atribuir a la encartada Rojas Pasten



participación en calidad de autora del ilícito, toda vez que lo expuesto en tales motivos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo en el motivo Undécimo de los medios de prueba aportados por defensa y los fundamentos para restarle valor probatorio.

13°) Que, a mayor abundamiento, la circunstancia que el inmueble registrado donde se encontró la sustancia ilícita incautada no corresponda al domicilio de la recurrente, no es una consideración jurídico-penal relevante que conduzca a descartar la participación de esta enjuiciada en los hechos objetos del proceso, puesto que el delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto delito de posesión, exige para su ocurrencia la ejecución de alguna de las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley N°20.000, todas las que suponen que el sujeto tenga la sustancia ilícita bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pueda disponer de ella, como se acreditó en la especie, al haberse concluido que Rojas Pastén poseía y guardaba en ese domicilio la sustancia ilícita incautada, circunstancia que satisface a cabalidad el elemento objetivo del tipo penal en examen, aun cuando se pueda dar por cierto que ese inmueble no era su domicilio, alegación que, en todo caso, no fue tenida por acreditada en la sentencia: la ley sanciona los actos ejecutivos en los que incurrió la imputada y no la titularidad del dominio del lugar donde tales actos se realizaron.

Por lo expresado, en lo que se refiere a esta causal, el recurso también será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **se**



rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de Paola Andrea Rojas Pastén, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en la RIT N° 252-2022, RUC N° 2200079329-2, de cuatro de julio de dos mil veintitrés, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Morales.

Rol N° 161.814-23

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y de los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Eduardo Morales R. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FXFGXKQBMTL